

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA Y UNO (31) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200590 00 FORMULADA FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNID contra los JUZGADOS SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO y otros. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
PROCESO EJECUTIVO IDENTIFICADO CON EL CONSECUTIVO 004-2018-01131-

00

SE FIJA EL 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 31 de marzo de 2022.

Ref. Acción de tutela de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNID** contra los **JUZGADOS SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** y otros. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-00590-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por el representante legal de la Fundación Centro de Estimulación, Nivelación y Desarrollo -CEDESNID-, contra los Juzgados Sexto del Circuito y Cuarto Municipal, ambos de la especialidad civil de esta capital y Distribuidora La Doce LV S.A.S..

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La promotora de la queja constitucional, reclama la salvaguarda de su prerrogativa superior al debido proceso que estima fue lesionada por las autoridades convocadas, en el marco del juicio identificado bajo el consecutivo 004-2018-01131, con *i)* el mandamiento de pago, *ii)* la sentencia de primer grado que ordenó seguir adelante con la ejecución, *iii)* la de segunda instancia que mantuvo incólume esa determinación, y *iv)* el auto mediante el cual se inadmitió la alzada propuesta frente al proveído calendado 22 de septiembre de 2021 (a través del cual, al resolverse una objeción a la liquidación de crédito, se rechazaron las cuentas presentadas

por ambos extremos de la litis, y se requirió a la demandante para que aportara una nueva), respectivamente, decisiones judiciales con las cuales, supuestamente, se desconoció «*el pago*» que efectuó antes de la notificación del auto de apremio, además de impartirse aprobación a la cuenta realizada por la ejecutante, en la que se «*incorporó*» una factura que no hace parte de los títulos venero del compulsivo y se dejaron de incluir todos los abonos realizados.

Por lo tanto, pretende que se «*dejen sin valor ni efecto*» las aludidas providencias.

Como fundamento de ese pedimento expuso en síntesis que, en desarrollo de la contienda referenciada, pese estar demostrado que consumó el pago total de la obligación antes de haberse enterado de la orden ejecutiva, aportando para tal fin y en la etapa procesal oportuna, los respectivos medios de convicción (que, según sus dichos, no fueron tachados por su contraparte), se ordenó seguir adelante con el coercitivo, en claro desconocimiento de su derecho al debido proceso, más aún cuando también se probó que la obligación no es clara, expresa ni exigible.

Igualmente enuncia que, si bien objetó la liquidación del crédito presentada por la Distribuidora La Doce LV S.A.S, pues se incluyó una «*factura*» que no fue presentada como base de la ejecución, su réplica fue desestimada, así como el recurso de alzada que propuso contra la decisión que la aprobó, pues el *ad quem*, declaró inadmisibile la censura, a pesar de lo normado en el numeral 3 del canon 446 del C.G.P.

De otra parte, indica que el vocero judicial de la ejecutante incurrió en una «*posible infracción disciplinaria*», pues en la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevó a cabo el 21 de octubre de 2019, incluyó como obligación a su cargo el concepto de «*honorarios profesionales*», sin que, a la fecha, se hubiera compulsado copia de las actuaciones a la autoridad pertinente, circunstancias que la habilitan para acudir a la presente senda excepcional¹.

¹ Archivo «05DEMANDA_14_3_2022, 17_01_33.pdf».

2. Actuación procesal.

Inicialmente el amparo fue asignado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta urbe, que en auto del 15 de marzo del año en curso, ordenó su remisión a esta Colegiatura²; luego, mediante proveído del 23 de marzo del año en curso³, se admitió a trámite la queja constitucional, disponiendo la notificación del extremo demandado, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculados en el proceso que le dio origen y la publicación de esa determinación en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

-El titular del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, luego de hacer referencia a las decisiones que el despacho ha emitido en sede de apelación, y remitir copia de las actuaciones registradas en el Software de Gestión Judicial Siglo XXI, adujo en apretada síntesis, que recientemente inadmitió la alzada propuesta contra el auto que no tuvo en cuenta ninguna de las liquidaciones del crédito aportadas por las partes, en vista de la «*taxatividad que rige la materia*», motivo por el cual, al no existir transgresión alguna de los bienes jurídicos de la solicitante, improcedente resulta la salvaguarda inquirida⁴.

-La directora del Estrado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, luego de hacer un recuento de la actuación judicial, pidió negar la protección constitucional⁵.

-Por su parte, el apoderado judicial de Distribuidora La Doce LV S.A.S. quien funge como ejecutante en la actuación que dio origen a la acción del epígrafe, asegura que todas las afirmaciones de la gestora del amparo son imprecisas, y que no entiende por qué simplemente no se allana a pagar las sumas adeudadas, máxime cuando cada recurso y alegación por ella presentada,

² Archivo "05 Rechaza competencia".

³ Archivo "06Admisorio tutela 00-2022-00590.pdf".

⁴ Archivo "24RespuestaJuzgado06.pdf".

⁵ Archivo "19ContestaciónJdo4Cmpal.pdf".

ha sido resuelta de manera desfavorable a sus intereses, precisamente, por la falta de veracidad de sus dichos; que en su concepto, «*esta acción constitucional no es de recibo, porque en el proceso ejecutivo se han observado todas las garantías procesales*»⁶.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de una de las autoridades judiciales accionadas.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

⁶ Archivo “15ContestaciónDistribuidoraLaDoceLVS.A.S..pdf”.

La legitimación en la causa de la convocante está acreditada, habida consideración que fue promovida por su representante legal, según da cuenta el certificado de existencia y representación aportado y, aquella actúa como accionada en el juicio ejecutivo base de las quejas, por lo que procede determinar si se transgredió la prerrogativa constitucional al debido proceso.

De manera inicial se advierte que, el análisis de la Sala se circunscribirá a las actuaciones adelantadas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, pues, de un lado, son las que, en sede de apelación, cerraron los respectivos debates en cada momento procesal; además, es por virtud de estas que la Corporación tiene competencia para conocer del presente asunto tuitivo, así se puntualizó por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

*“(...) aunque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada’ (CSJ STC, 2 may, 2014, rad. 00834-00, reiterada en STC2242, 5 mar. 2015)”*⁷.

Dicho lo anterior, en el *sub examine* se cuestiona al mentado funcionario, porque mantuvo incólume la sentencia de primer grado que ordenó seguir adelante con la ejecución, en la audiencia que se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2020⁸.

Puestas de ese modo las cosas, refulge la improcedencia de la solicitud de amparo constitucional, por el incumplimiento del presupuesto de la prontitud que gobierna las acciones de este linaje, ello si en cuenta se tiene que la decisión objeto de la súplica fue pronunciada -se repite- el 6 de noviembre de 2020, mientras que la demanda de amparo se radicó solo hasta el 14 de marzo postrero, es decir, transcurrió más de un año y cuatro meses desde la ocurrencia de la presunta vulneración alegada, sin que la

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC12029-2021.

⁸ Folio 28, CuadernoSegundaInstancia3.pdf.

interesada pusiera en marcha la senda que ahora pretende utilizar, además de no justificar su tardanza.

Sobre esa precisa materia, la Corte Suprema de Justicia tiene por sentando, que:

«aunque no existe en la ley un término en el cual fenece la posibilidad de pedir el amparo frente a la actividad de los jueces, «sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados», estableciéndose aquél en «seis meses» contabilizados desde la fecha en que se dictó la providencia o actuación cuestionada, en procura de que la pretensión tutelar ‘no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros’

(...)

vista desde la perspectiva de la finalidad del amparo, la inmediatez impide que la tutela se convierta en un factor de inseguridad jurídica con el cual se produzca la vulneración de garantías constitucionales de terceros, como también que se desnaturalice el mismo trámite, en tanto la protección que constituye su objeto ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual»⁹.

Ahora, también repudió la actuación del *ad quem*, consistente en inadmitir, a través de proveído del 8 de febrero de la anualidad que avanza¹⁰, la alzada propuesta contra el auto adiado 22 de septiembre de 2021; esta se fundó en que *«la juez a quo consideró que no podrían tenerse en cuenta unos estados de cuenta por extemporáneos, y es esa la decisión que se ataca, más no la liquidación de crédito como tal, en la que dicha decisión tendría sus efectos»*, misma que no se encuentra enlistada como susceptible de apelación según lo normado en el precepto 321 del C.G.P., disposición que no fue controvertida por la vía horizontal.

Por ende, se incumple el requisito de subsidiariedad, pues no debe dejarse de lado, que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, procedente cuando se han agotado los recursos ordinarios, como el de reposición del artículo 318 del Estatuto Ritual Civil¹¹.

Sobre la eficacia del remedio horizontal, ha puntualizado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

⁹ Corte Suprema de Justicia, STC4117-2021.

¹⁰ Archivo "02.Auto Rechaza Recurso. Pdf".

¹¹ Dice el mencionado artículo "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

“(...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)”¹².

En ese sentido, no se puede admitir que se acuda a esta senda excepcional para subsanar falencias en el ejercicio de las herramientas ordinarias de defensa que dispuso el legislador¹³.

De otro lado, estima la promotora de la tutela que la ejecutante - Distribuidora La Doce LV S.A.S- quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, al no reportar los pagos y abonos que ha efectuado; sin embargo, no se estructura alguna de las especiales circunstancias previstas por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción de tutela contra particulares¹⁴.

Para rematar, en lo atinente a la petición de compulsar copias con destino a las «*autoridades competentes*» para investigar el actuar del abogado defensor del extremo ejecutante, basta con decir que ello desborda el objeto de la acción de tutela; además, la reclamante, sin intermediación, puede plantear las acusaciones que considere procedentes.

¹² Corte Suprema de Justicia, STC 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, entre muchas otras y en STC 2355 de 2018.

¹³ Archivo “2021-01-580012-000”.

¹⁴ Artículo 42. “La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.

2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos (domiciliarios).

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.

Corolario, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por la Fundación Centro de Estimulación, Nivelación y Desarrollo -CEDESNID-, contra los Juzgados Sexto del Circuito y Cuarto Municipal, ambos de la especialidad Civil de esta capital y de Distribuidora La Doce LV S.A.S..

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb9a3d1b73f54438e55a182a1e8049cef5486a462dd8507c7d336ac6f38defd0

Documento generado en 31/03/2022 05:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>